

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00113-00
DEMANDANTE: PEDRO CAMACHO CORREA (C.C. N° 91.344.986)
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ (C.C. 1.098.664.100) Y OSCAR MARTÍNEZ OROZCO (C.C. N° 77.142.691)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado el **27 de abril de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandada **OSCAR MARTÍNEZ OROZCO (C.C. N° 77.142.691)**, en términos sucintos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **26 de febrero de 2021** en que:

- a) Al ser el domicilio de los demandados efectivamente el señalado en el acápite de la demanda (Municipio de Piedecuesta), el Juzgado Quinto Civil Municipal no es competente para conocer de la presente demanda. En tal modo, expresa en el hecho cuarto del recurso de reposición que:

CUARTO: En los procesos de cobro compulsivo de títulos valores: "la competencia territorial se determina por el lugar donde la parte demandada tiene su domicilio, según la regla general prevista en el numeral 1, del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (actor sequitur forum rei). Los artículos 621, 677 y 879 del Código de Comercio son aplicables exclusivamente al fenómeno sustancial del pago voluntarios o extrajudicial del título valor." Auto del 09 de octubre de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero, Corte Suprema de Justicia. Auto 04 de abril de 2000, Magistrado Ponente, Jorge Antonio Castillo Rugeles. Hoy se equipara al artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 27 de abril de 2021, respecto a lo cual la parte actora manifestó en términos cortos lo siguiente:

- a) La decisión recurrida debe mantenerse, en tanto que en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, se establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00113-00
DEMANDANTE: PEDRO CAMACHO CORREA (C.C. N° 91.344.986)
DEMANDADO: OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ (C.C. 1.098.664.100) Y OSCAR MARTÍNEZ OROZCO (C.C. N° 77.142.691)

que involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, siendo en este caso el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandada no fue una decisión antojadiza o displicente. Al contrario, el dictarse mandamiento de pago obedeció a la recta aplicación de lo dispuesto en la normativa procesal, esto es lo anotado en el numeral 3º del Art. 28 del CGP que a la letra dice:

*“3. En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**” (Negrita, y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, constatado en el título valor objeto de recaudo que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la presente municipalidad, se estimó sin equivoco alguno ser competente este estrado judicial para conocer de la demanda interpuesta.

Luego entonces, si bien es cierto los demandados tienen como lugar de domicilio el Municipio de Piedecuesta, ello no es obvio para este estrado judicial carezca de competencia en los términos pretendidos por la parte recurrente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto de mandamiento de pago dictado el 26 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 93. Fijado a las 8: a.m. del día **3 de junio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO